

**Sentencia: 01327 Expediente: 17-000717-0007-CO**  
**Fecha: 27/01/2017 Hora: 09:40:00 a.m.**  
**Emitido por: Sala Constitucional**

**Tipo de Sentencia:** De Fondo  
**Clase de Asunto:** Recurso de hábeas corpus



### Texto de la sentencia

\* 170007170007CO \*

**Exp: 17-000717-0007-CO**

**Res. N° 2017001327**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintisiete de enero de dos mil diecisiete .**

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Joffre Montero Zúñiga, mayor, casado, abogado, con cédula 1-1294-0386, defensor público de Ejecución de la Pena de Alajuela; a favor de Randy Raymond Brown Maitland; contra el DIRECTOR GENERAL, EL DIRECTOR DEL ÁMBITO DE CONVIVENCIA A, EL DIRECTOR DEL ÁMBITO DE CONVIVENCIA B Y EL JEFE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, TODOS DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA, ASÍ COMO, EL DIRECTOR GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL, EL JUEZ COORDINADOR DEL TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLÁNTICA Y AL JUEZ QUE TRAMITA LA CAUSA NO. 14-000019- 1130-PE (4027-MP-16-D), O EN SU DEFECTO, EL JUEZ COORDINADOR DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE ALAJUELA.

#### **Resultando:**

#### **1.-**

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 19 horas 56 minutos del 17 de enero del 2017, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el DIRECTOR GENERAL, EL DIRECTOR DEL ÁMBITO DE CONVIVENCIA A, EL DIRECTOR DEL ÁMBITO DE CONVIVENCIA B Y EL JEFE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, TODOS DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA, ASÍ COMO, EL DIRECTOR GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL, EL JUEZ COORDINADOR DEL TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLÁNTICA Y AL JUEZ QUE TRAMITA LA CAUSA NO. 14-000019- 1130-PE (4027-MP-16-D), O EN SU DEFECTO, EL JUEZ COORDINADOR DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE ALAJUELA y manifiesta que el 17 de enero al realizar la visita general de defensores públicos al Centro de Atención Institucional La Reforma, propiamente, en el Ámbito de Convivencia A, el privado de libertad Randy Raymond Brown Maitland le manifestó que, de acuerdo a la proyección de cumplimiento de la pena con descuento, quedaría en libertad a partir de 5 de enero de 2017. Además, le entregó una copia de un "Tener a la orden" dentro de la causa No. 11-003998-0472-PE emitida por el Tribunal Penal del I Circuito de la Zona Atlántica. Menciona que, al consultar sobre el caso de su representado en la Oficina de Cómputo de Penas y Archivo del Instituto Nacional de Criminología, constató que, según la ficha de información, el tutelado cumplió las penas impuestas el 5 de enero de 2017. Añade que por resolución No. 2825-2016 el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela declaró con lugar un incidente de modificación de pena, asimismo, señaló que Brown Maitland cumpliría la pena con descuento el 5 de enero de 2017.

Indica que esa resolución fue notificada al Director del Ámbito de Convivencia B del centro penal recurrido el 16 de noviembre de 2016. De otra parte, manifiesta que, al estar en visita carcelaria, oficiales de seguridad penitenciaria del Ámbito de Convivencia A le informaron que el tutelado había sido agredido y apuñalado por otro privado de libertad, razón por la cual requirió ser trasladado, con carácter de urgencia, al Hospital San Rafael de Alajuela. Señala que, al ser las 15:40 hrs. de ese día, se le indicó que su representado no había reingresado al centro penal y que continuaba en el hospital. Aduce que, por más de 12 días, el tutelado ha permanecido privado, ilegítimamente, de su libertad, en clara contravención con lo dispuesto en resolución No. 2825-2016 del Juzgado de Ejecución de la Pena. Manifiesta que las autoridades recurridas omitieron verificar con certeza la situación jurídica del tutelado y comprobar la fecha de cumplimiento de las penas impuestas, lo que se agrava con el hecho que el tutelado fue objeto de una agresión con arma blanca en ese período de detención arbitraria, situación que pone en riesgo su integridad física y su vida. Considera que los hechos expuestos violentan los derechos fundamentales de su patrocinado y por ello pide que se declare con lugar el recurso con sus consecuencias, y se ordene la inmediata libertad de su defendido.

## 2.-

Informan bajo juramento Yamileth Granados Valvede en su calidad de Directora Centro Programa Institucional, Jenny Chacón Fernández en su condición de Directora del Ámbito A, Madelin Garita Oviedo como Directora del Ámbito B y Jorge Pérez Masís destacado como Jefe de Seguridad, todos del Centro de Atención Institucional La Reforma, en documento presentado en la Secretaría de la Sala el 19 de enero del 2017, que el tutelado se encuentra a la orden del Instituto Nacional de Criminología, descontando sentencia condenatoria de 3 años 4 meses de prisión por el delito de tentativa de robo agravado, impuesta por el Tribunal de Flagrancia de Cartago, cumpliendo con prisión el día 7 de octubre del 2018 y con descuento aproximadamente el 7 de marzo del 2018, expediente No.15-000152-1108-PE, sentencia No.142-2015, media pena a partir del 31 de enero del 2017, tercio de pena el 29 de julio del 2016. Añaden que tiene pendiente una sentencia condenatoria de 3 meses de prisión por el delito de lesiones leves. Argumentan que la anterior información se desprende de la ficha de información emanada de la Oficina Técnica de Cómputo de Penas. Indican que en relación con los hechos alegados en este hábeas corpus, el tutelado se encontraba a la orden del Instituto Nacional de Criminología descontando sentencia condenatoria de 3 años y 6 meses de prisión por el delito de resistencia agravada en perjuicio de la autoridad, la cual le fue impuesta por el Tribunal de Flagrancia de la Zona Atlántica en expediente número 14-000019-1130-PE, cumpliendo con prisión el 13 de octubre del 2017 y con descuento aproximadamente el 5 de enero del 2017, media pena el 12 de noviembre del 2015, tercio de pena el 25 de junio del 2015, pena líquida a partir del 19 de septiembre del 2014, prisión preventiva a partir del día 2 de mayo del 2014 hasta el 18 de septiembre del 2014. Informan que el tutelado tiene pendiente sentencia de 1 año y 6 meses de prisión según Ficha de Información emanada de la Oficina Técnica de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, extendida el 28 de noviembre del 2016, notificada al privado de libertad el 16 de noviembre del 2016 para el conocimiento de su situación jurídica. Agregan que el 19 de septiembre del 2016, se tramitó incidente de modificación de la pena ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela para el reconocimiento del artículo 55 del Código Penal a fin de que egresara en libertad el 5 de enero del 2017 que era la fecha proyectada por la Oficina Técnica de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología. Manifiestan que mediante resolución No. 4825-2016 emitida por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela a las 13 horas 30 minutos del 8 de noviembre del 2016, se declaró con lugar incidente de modificación de pena a favor del tutelado, determinándose que cumplía la pena con descuento el 5 de enero del 2017; fecha en la que podría salir en libertad si otra causa no lo impidiere, y siempre que se mantenga laborando, ordenándose además a la Oficina de Cómputo de Penas, modificar el Auto de Liquidación de Penas emitido por la autoridad judicial. Advierten que consta

un tener al tutelado a la orden del Instituto Nacional de Criminología No.0595327 del 18 de octubre del 2016, por cuanto debe descontar una pena de prisión de 1 año y 6 meses por el delito de resistencia agravada y otros que se tramita en expediente No.11-003998-472-PE, pena que le fuera impuesta por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica mediante sentencia No. 282-12 dictada a las 9 horas 15 minutos del 29 de agosto del 2012 por hechos ocurridos el 30 de noviembre del 2011; sentencia que quedó firme el 28 de septiembre del 2011 (sic), siendo ésta la razón por la cual el tutelado no egresó en libertad el 5 de enero del 2017, toda vez que, como se dijo supra, cuenta con una sentencia pendiente de cumplir. Indican que la Dirección del Ámbito A del Centro Programa Institucional, mediante oficio OACA-0145-17 del 17 de enero del 2017, informó sobre la situación acontecida entre el tutelado y el privado de libertad Oscar Norberto Barrantes Ramírez, los cuales habitan en el pabellon A-1 de ese ámbito de convivencia A. Manifiestan que según aquél oficio, el 17 de enero pasado, aproximadamente a las 12 horas 05 minutos, un policía penitenciario destacado como pabellonero en el módulo A, informó vía radio de comunicación, que varios privados de libertad la emprendieron en contra del tutelado, no logrando identificar quienes eran en ese momento debido a lo rápido de la acción de los privados de libertad, por lo que se procedió rápidamente a abrirle el portón para que egresara y por ello, al momento de dirigirse el personal de seguridad de ese ámbito al módulo A, logran abordar en el sector del pasillo central al privado de libertad aquí tutelado y se le trasladó a la oficialía de guardia de ese ámbito donde se gestionaban los trámites respectivos para la atención médica en la clínica del centro. Argumentan que al momento de trasladar al tutelado a la clínica, se logró constatar que presentaba una herida en el costado izquierdo de su pecho a la altura de su tetilla izquierda y otra herida en su cabeza, por lo que se le consultó si logró identificar quien fue su agresor, manifestando verbalmente que quien le pegó la puñalada fue el privado Óscar Barrantes. Indican que, por tal razón, el personal de seguridad de ese ámbito, procedió a realizar una requisa en el pabellón A1, dormitorios 01 y 02 para poder dar con el presunto agresor y el arma punzocortante utilizada en la agresión, o bien, cualquier otra arma de ese tipo que se pudiera encontrar en el lugar, contándose para ello con el visto bueno de la jefatura de seguridad y la colaboración del personal de seguridad de los diferentes ámbitos; no obstante, no fue posible encontrarla. Agregan que al momento de ingresar el personal de seguridad de ese ámbito al pabellón A1, el privado de libertad Joel Chacón Cordonero, le propinó un golpe en la cara a otro, debiendo intervenir rápidamente el personal de seguridad para que la situación no pasara a más, lográndose constatar que el privado de libertad al que le propinaron el golpe se trataba de Óscar Norberto Barrantes Ramírez que habita en el dormitorio 2, siendo que el golpe se lo provocaron por la indisposición que mantenía la demás población debido a que lo señalaban como el agresor del tutelado. Aducen que en virtud de estos hechos que atentan contra la buena dinámica convivencial de ese ámbito y para salvaguardar la integridad física de Óscar Ramírez, se tomó medida cautelar su traslado del ámbito de convivencia A al D. Informan que el Centro Programa Institucional La Reforma mediante resolución de las 16 horas 15 minutos del 17 de enero del 2017, evidenciando el historial del caso que contiene algunos documentos que inducen a error como el poner a la orden antes citado emitido por el Tribunal del Primer Circuito Judicial Zona Atlántica y la ficha de información existente en relación con la causa 11-003998-472-PE como pendiente, se procedió a dejar en libertad al tutelado el 17 de enero del 2017, en acatamiento de la resolución No. 4825-2016 dictada por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela y que declaró con lugar un incidente de modificación de la pena a favor del tutelado, debiendo recordarse que la potestad jurisdiccional no termina con el dictado de la sentencia sino que se prolonga a la fase de ejecución del fallo, de manera tal que es el juez quien ha de ordenar el ingreso en prisión del sentenciado y es por una resolución jurisdiccional que se deciden las modificaciones importantes sobre lo resuelto, como por ejemplo la libertad condicional. Señalan que al privado de libertad no se le ha violentado su derecho a la libertad porque existe causa que lo impedía; sin embargo, por existir circunstancias que les indujeron a errores -verificados posteriormente-, que perjudicaban al tutelado, se ordenó su inmediata libertad el 17 de enero del 2017. Aducen que

se omitió el envío del tutelado a la medicatura forense por cuanto egresó del Centro Penitenciario La Reforma. Finalizan solicitando que se declare sin lugar el recurso.

### **3.-**

En documento presentado en la Secretaría de la Sala el 19 de enero del 2017 se apersonan Yamileth Granados Valverde en su calidad de Directora Centro Programa Institucional, Jenny Chacón Fernández en su condición de Directora del Ámbito A, Madelin Garita Oviedo como Directora del Ámbito B y Jorge Pérez Masís destacado como Jefe de Seguridad, todos del Centro de Atención Institucional La Reforma, para corregir error material contenido en el apartado primero del informe que rindieran a este Tribunal, indicando que lo ahí anotado, no corresponde al privado de libertad aquí tutelado. Piden que en lugar de ese apartado, se lea que lo correcto es lo anotado en el apartado tercero de aquél informe.

### **4.-**

Informa bajo juramento Xinia Solís Pomares en su condición de Jueza a.í. del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, en documento presentado en la Secretaría de la Sala el 20 de enero del 2017, y a cargo del trámite del expediente 14-000019-1130-PE del privado de libertad Randy Raymond Brown Maitland que se tramita en ese despacho, que mediante resolución número 4825-2016 de las 13 horas 30 minutos del 8 de noviembre del 2016, ese despacho declaró con lugar el incidente de modificación de pena, determinando que el tutelado cumpliría su pena con prisión el 13 de octubre del 2017 y con descuento el 5 de enero del 2017. Manifiesta que la citada resolución fue notificada a las partes a las 16 horas 04 minutos del 9 de noviembre del 2016; en tanto que al Director del Ámbito B del Centro de Atención Institucional La Reforma, le fue notificada a las 11 horas 15 minutos del 16 de noviembre del 2016 y al Jefe de Cómputo de Penas a las 14 horas 30 minutos del 16 de noviembre del 2016. Argumenta que el Juzgado que representa, notificó a los funcionarios encargados de dar el seguimiento y el cumplimiento correspondiente de la pena impuesta al tutelado, lo resuelto en aquél incidente, sea que el señor Brown Maitland cumplía su pena con descuento el 5 de enero del 2017, es decir, se les comunicó aproximadamente con mes y medio de antelación.

### **5.-**

En atención a la audiencia conferida se apersona Alexánder Obando Méndez en su condición de Director del Instituto Nacional de Criminología, en documento presentado en la Secretaría de la Sala el 20 de enero del 2016, que mediante oficio CP-012-2017 del 19 de enero del 2017, remitido por la Jefatura de Cómputo de Pena del Instituto Nacional de Criminología, se le informa de manera pormenorizada, específica y con motivación cronológica, la trayectoria y cumplimiento de la ejecución de la pena del tutelado, por lo que adjunta ese documento como prueba y fundamento de fondo de esta respuesta a la Sala. Estima que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del tutelado y por ello pide que este asunto sea declarado sin lugar. Advierte que al momento de rendir este informe a la Sala, el tutelado ya se encontraba en libertad.

### **6.-**

Informa bajo juramento Luis Mariano Barrantes Angulo en su condición de Director General a.í. de Adaptación Social, mediante documento presentado en la Secretaría de la Sala el 20 de enero del 2017, que según informe remitido por la Jefe de la Unidad de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, el tutelado ingresó al Centro Institucional Limón el 2 de mayo del 2014 por seguirse en su contra la causa número 14-000019-1130-PE. Añade que el 21 de octubre del 2014 el Tribunal de Flagrancia de Limón, mediante boleta No.0498645, dejó al tutelado a la orden del Instituto Nacional de Criminología por cuanto, mediante sentencia No.27-

14 del 2 de mayo del 2014, le impuso la pena de 2 años de prisión por el delito de resistencia agravada ocurrido el 29 de enero del 2014 en perjuicio de la autoridad pública. Manifiesta que el 12 de noviembre del 2014 se recibió una solicitud del Tribunal de Flagrancia de Limón sobre la prisión preventiva sufrida en la causa anterior número 14-000019-1130-PE. Indica que el 26 de enero del 2015, la Oficina de Cómputo de Penas emitió el cálculo provisional administrativo con la liquidación de la pena de 2 años de prisión impuesta en la citada causa 14-000019-1130-PE; cálculo que liquidaba el cumplimiento con prisión para el 20 de abril del 2016 y con aplicación del descuento el 13 de octubre del 2015. Señala que posteriormente, constan 3 documentos emitidos por el citado Tribunal, a saber: **a)** oficio del 12 de noviembre del 2014 mediante el cual se informó que corregía la citada boleta de tener a la orden No. 0498645 del 21 de octubre del 2014, indicando que la pena no era de 2 años sino de 3 años y 6 meses en virtud de que el Tribunal de Flagrancia le revocó y unificó sentencia que con anterioridad le había sido impuesta por el Tribunal del Primer Circuito de Limón, expediente 14-000019-1130; **b)** copia de la sentencia No. 27-2014 del 2 de mayo del 2014 del Tribunal de Flagrancia en la cual se indica que además de la imposición de 2 años de prisión, se le revocaba ejecución condicional de la pena dictada dentro de la causa No. 11-003998-0472-PE del Tribunal de Limón del 28 de septiembre del 2012, con la indicación de que se unificaba la pena de 1 año y 6 meses de prisión que le había sido impuesta en esta causa, para un total a descontar de 3 años y 6 meses de prisión; **c)** auto de liquidación de pena emitido por el Tribunal de Flagrancia de Limón el 6 de mayo del 2015 para una pena total de 3 años y 6 meses de prisión. Manifiesta que con base en la información enviada por el Tribunal Penal de Limón, el 16 de junio del 2015 se emitió una nueva Ficha de Información con la liquidación oficial en la cual consta que cumplía con prisión el 13 de octubre del 2017 y con aplicación del descuento el 5 de enero del 2017; documento que contiene la siguiente observación: "dejar sin efecto cálculo provisional de fecha 26-01-2015, por cuanto según oficio fechado 27-04-2015, el Tribunal de Flagrancia I Circuito Judicial de Limón señala que se le revocó beneficio de ejecución por la pena no es de dos años y el Juez unificó las penas a un total de 03 años y 06 meses de prisión". Aduce que el Tribunal omitió incorporar los números de las 2 causas unificadas y la liquidación se mantiene al no existir ningún documento impugnando o haciendo observaciones en cuanto al contenido de la Ficha de Información, según lo previsto en la circular No. 11-2001 aprobada por el Instituto Nacional de Criminología en sesión 3052 del 31 de julio del 2001. Manifiesta que el 7 de noviembre del 2016 se recibió de parte del Tribunal del Tribunal Circuito de la Zona Atlántica, testimonio la sentencia 282-2012 del 29 de agosto del 2012 dictada dentro de la causa No. 11-003998-0472-PE, así como la resolución de 29 del abril del 2016 de revocatoria del beneficio de ejecución condicional que le había sido concedido en la condena de 1 año y 6 meses de prisión. Indica que junto a este documento venía la boleta de Tener a la Orden No. 0595327 del 18 de octubre del 2016 mediante la cual el citado Tribunal lo dejó a la orden del Instituto Nacional de Criminología, señalándose que debe descontar la pena de 1 año y 6 meses de prisión que ese despacho le había impuesto en la causa No. 11-003998-472-PE; documento que induce a error al tratarse de una orden que el Tribunal sentenciador está emitiendo aproximadamente 1 año y 6 meses después, además de que en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria (SIAP) no se registraba como una sentencia que inicialmente hubiera sido objeto de unificación. Advierte que fue precisamente por esa razón que se emitió, 2 días después, la nueva Ficha de Información (el 28 de noviembre del 2016), para las observaciones, correcciones y alegatos que al respecto consideraran los interesados, conforme lo estipulado en la Circular del Instituto de Criminología No. 11-2001 del 31 de julio del 2001. Manifiesta que la Ficha de Información emitida el 28 de noviembre del 2016, fue notificada al Centro La Reforma el 8 de diciembre del 2016, según consta en los registros. Agrega que la Dirección del Centro de Atención Institucional La Reforma les remitió la siguiente información sobre el caso del tutelado: **1)** que el 19 de septiembre del 2016 se tramitó Incidente de Modificación de la Pena ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela para el reconocimiento del descuento establecido en el artículo 55 del Código Penal a fin de que el privado de libertad egresara el 5 de enero del 2017, que era

la fecha proyectada por la Oficina Técnica de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología. Indica que mediante resolución 4825-2016 emitida por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela a las 13 horas 30 minutos del 8 de noviembre del 2016, se declaró con lugar incidente de modificación de pena y se determinó que el tutelado cumplía la pena con descuento el 5 de enero del 2017; fecha en la cual podría salir en libertad si otra causa no lo impide y siempre que se mantenga laborando, además de que ordenó a la Oficina de Cómputo de Penas, modificar el Auto de Liquidación de Penas, emanado por la autoridad judicial. **2)** Que según consta en el expediente administrativo, existe una boleta de Tener a la Orden No. 595327 del 18 de octubre del 2016 donde el Tribunal Penal de Limón puso a la orden del Instituto Nacional de Criminología al tutelado, quien debía descontar una pena de prisión de 1 año y 6 meses de prisión por el delito de resistencia agravada y otros, expediente No. 11-003998-472-PE; pena que le fuera impuesta por el Tribunal Primer Circuito Judicial Zona Atlántica, sentencia No. 282-12 dictada a las 9 horas 15 minutos del 29 de agosto del 2012, por hechos ocurridos el 30 de noviembre del 2011 y firme el 28 de septiembre del 2011. Indica que esta es la razón principal por la cual el tutelado no egresó en libertad el 5 de enero del 2017 pues la documentación remitida por el Tribunal Penal de Limón, condujo a error a la Administración Penitenciaria al hacer suponer que todavía tenía una sentencia pendiente. **3)** Respecto de la agresión sufrida por el tutelado, según la Dirección del Centro de Atención Institucional La Reforma y la Dirección del Ámbito A, varios privados de libertad la emprendieron en contra del tutelado, no lográndose identificar quienes fueron los agresores, por lo que se le abordó y se le trasladó a la Oficina de Guardia del Ámbito A donde se gestionaban los trámites respectivos para la atención médica en la clínica del centro. Indica que al trasladarlo a ese centro médico, se logró constatar que presentaba una herida en el costado izquierdo de su pecho a la altura de su tetilla izquierda y otra herida en su cabeza, por lo que se le consultó si podía identificar al agresor, y manifestó que quien le pegó la puñalada fue un privado que se llama Óscar Barrantes y vive en el dormitorio 02, sin saber quien le dio el golpe en la cabeza. Indica que el personal de seguridad de ese ámbito, procedió a realizar una requisita en el pabellón A1, dormitorios 01 y 02 para poder dar con el presunto agresor y el arma punzocortante utilizada en la agresión, o bien, cualquier otra arma de ese tipo que se pudiera encontrar en el lugar, contándose para ello con el visto bueno de la jefatura de seguridad y la colaboración del personal de seguridad de los diferentes ámbitos; no obstante, no fue posible encontrarla. Agrega que al momento de ingresar el personal de seguridad de ese ámbito al pabellón A1, el privado de libertad Joel Chacón Cordonero, le propinó un golpe en la cara a otro, debiendo intervenir rápidamente el personal de seguridad para que la situación no pasara a más, lográndose constatar que el privado de libertad al que le propinaron el golpe se trataba de Óscar Norberto Barrantes Ramírez que habita en el dormitorio 2, siendo que el golpe se lo provocaron por la indisposición que mantenía la demás población debido a que lo señalaban como el agresor del tutelado. Agrega que en relación con la confusión causada por el Tribunal Penal de Limón a la Unidad de Cómputo de Penas, habiéndose comprobado que el Poner a la Orden emitido por parte del Tribunal Primer Circuito Judicial Zona Atlántica indujo a error a la administración penitenciaria, mediante resolución del Centro de Atención Institucional La Reforma dictada a las 16 horas 15 minutos del 17 de enero del 2017, se procedió a dejar en libertad al tutelado, lo que se hizo efectivo en esa misma fecha. Argumenta que el retraso en poner en libertad al tutelado se debió a la confusión causada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Limón al haber enviado a la Unidad de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, la boleta de Tener a la Orden No. 0595327 del 18 de octubre del 2016, señalando que debía descontar la pena de 1 año y 6 meses de prisión que le había impuesto en la causa No. 11-003998-472-PE, el cual induce a error al tratarse de una orden que el Tribunal sentenciador está emitiendo aproximadamente 1 año y 6 meses después. Finaliza pidiendo que se declare sin lugar el recurso.

**7.-**

Informa Luis Esteban Araya Ugalde en su condición de Juez del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en documento presentado en la Secretaría de la Sala el 23 de enero del 2017, que en lo que concierne a ese Tribunal, en sentencia No. 282-2012 de las 9 horas 15 minutos del 29 de agosto del 2012, de declaró al tutelado autor responsable de un delito de resistencia agravada cometido en perjuicio de la autoridad pública, de un delito de amenazas agravadas y de un delito de portación ilegal de arma permitida en concurso material con los dos anteriores y en tal carácter se le impone el tanto de 1 año de prisión por el primer delito, de 15 días de prisión por el segundo delito, penas que en aplicación del concurso ideal, alcanzan la suma de 1 año, y 6 meses de prisión por el tercer delito, que en aplicación de las reglas del concurso material alcanzan el total de 1 año y 6 meses de prisión. Indica que se le concedió el beneficio de ejecución condicional de la pena por el plazo de 3 años. Señala que por resolución de las 7 horas 20 minutos del 29 de abril del 2016, se revocó dicho beneficio por una condenatoria del Tribunal de Flagrancia de Puerto Limón. Manifiesta que finalmente se confeccionó auto de liquidación de pena de las 8 horas 47 minutos del 2 de noviembre del 2016, en el que se indica textualmente: "Según se desprende del informe del Instituto de Criminología visible a folio , el imputado por esta causa estuvo en prisión preventiva por un plazo de 271 días, y en la actualidad se encuentra descontando por la causa número 14-000019-1130-PE donde fue condenado a TRES AÑOS SEIS MESES de prisión En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la Circular No 86-2006 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, no se hace indicación de fecha exacta de cumplimiento de sanción, ya que esto lo hará el Juez de Ejecución de la Pena, una vez que se inicie la ejecución de la condena por esta causa". Advierte que según se indicó en esa resolución, el Tribunal que representa estaba imposibilitado de determinar la fecha de cumplimiento de la sanción del señor Brown Maitland. Finaliza indicando que en eso ha consistido la participación de ese Tribunal en la causa 11-003998-472 y solicita que se declare sin lugar el recurso.

#### 8.-

En documento presentado en la Secretaría de la Sala el 25 de enero del 2017, se apersona una auxiliar administrativa de la Sección Clínica Médico Forense para informar que a la fecha de presentar este escrito, el paciente Broen Maitland Randy Raymond, no ha sido trasladado a valoración en esa Sección.

#### 9.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

#### Considerando:

#### I.-

**Objeto del recurso.** Alega el recurrente que el 17 de enero recién pasado, el tutelado Randy Raymond Brown Maitland, le manifestó que, de acuerdo a la proyección de cumplimiento de la pena con descuento, quedaría en libertad a partir de 5 de enero de 2017, lo cual pudo constatar en la Oficina de Cómputo de Penas y Archivo del Instituto Nacional de Criminología, pues según la ficha de información, el tutelado cumplió las penas impuestas el 5 de enero de 2017. Añade que por resolución No. 2825-2016 el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela declaró con lugar un incidente de modificación de pena, señalando que Brown Maitland cumpliría la pena con descuento el 5 de enero de 2017. Indica que esa resolución fue notificada al Director del Ámbito de Convivencia B del centro penal recurrido el 16 de noviembre de 2016. Añade que aunado a lo anterior, al ser las 15 horas 40 minutos del 17 de enero del 2017, el tutelado fue agredido y apuñalado, por lo que debió ser trasladado a un hospital. Alega que por más de 12 días, el tutelado ha permanecido privado ilegítimamente, de su libertad, en clara contravención con lo

dispuesto en resolución No. 2825-2016 del Juzgado de Ejecución de la Pena, con evidente riesgo para su integridad física y su vida. Por considerar que se han lesionado los derechos fundamentales de su patrocinado, pide que se declare con lugar el recurso con sus consecuencias, y se ordene la inmediata libertad de su defendido.

## II.-

**Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** que mediante sentencia No. 282-2012 de las 9 horas 15 minutos del 29 de agosto del 2012, el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica de Limón, dictada en la causa número 11-003998-0472-PE, declaró a Randy Raymond Brown Maitland como autor responsable de un delito de resistencia agravada, de un delito de amenazas agravadas ambos en concurso ideal y de un delito de portación ilegal de arma permitida, en concurso material con los 2 anteriores, imponiéndosele un 1 de prisión por el primer delito, de 15 días de prisión por el segundo delito, las que en aplicación del concurso ideal alcanzan la suma de 1 año de prisión; y 6 meses de prisión por el tercer delito que en aplicación de las reglas de concurso material alcanzan el total de 1 año y 6 meses de prisión, otorgándose el beneficio de ejecución condicional de la pena impuesta por 3 años (ver informes rendidos bajo juramento y prueba aportada al expediente electrónico); **b)** que el Tribunal del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica dictada en el expediente 11-003998-0472-PE mediante resolución de las 7 horas 20 minutos del 29 de abril del 2016, revocó el beneficio de ejecución condicional de la pena del tutelado (ver prueba aportada al expediente electrónico); **c)** que el 18 de octubre del 2016 el Tribunal Primer Circuito Judicial Zona Atlántica, emitió boleta No. 0595327 de Tener a la Orden del Instituto Nacional de Criminología al tutelado por cuanto debía descontar 1 año y 6 meses de prisión según sentencia dictada en el expediente penal 11-003998-472-PE (ver informes rendidos bajo juramento y prueba aportada al expediente electrónico); **d)** que en resolución de las 8 horas 47 minutos del 2 de noviembre del 2016, el Tribunal del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica dictó Auto de Liquidación de la Pena en el que se indicó textualmente: "Según se desprende del informe del Instituto de Criminología visible a folio , el imputado por esta causa estuvo en prisión preventiva por un plazo de 271 días, y en la actualidad se encuentra descontando por la causa número 14-000019-1130-PE donde fue condenado a TRES AÑOS SEIS MESES de prisión En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la Circular No 86-2006 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, no se hace indicación de fecha exacta de cumplimiento de sanción, ya que esto lo hará el Juez de Ejecución de la Pena, una vez que se inicie la ejecución de la condena por esta causa" (ver informe rendido bajo juramento por el Juez del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica y prueba aportada al expediente electrónico); **e)** que el 7 de noviembre del 2016 se recibió en la Oficina de Cómputo de Pena y Archivo del Instituto Nacional de Criminología, de parte del Tribunal del Primer Circuito de la Zona Atlántica, lo siguiente: 1) un testimonio de la sentencia 282-2012 del 29 de agosto del 2012 dictada dentro de la causa No. 11-003998-0472-PE, 2) resolución del 29 de abril del 2016 en la que se revocaba el beneficio de ejecución condicional que se le había concedido al tutelado por la pena de 1 año y 6 meses de prisión y 3) boleta de Tener a la Orden No. 0595327 del 18 de octubre del 2016 en la cual ese Tribunal dejaba al tutelado a la orden del Instituto Nacional de Criminología, señalándose ahí que debe descontar la pena de 1 año y 6 meses de prisión impuesta en la causa No. 11-003998-472-PE (ver informes rendidos bajo juramento y prueba aportada al expediente electrónico); **f)** que el 19 de septiembre del 2016, se presentó incidente de modificación de pena ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela para el reconocimiento del artículo 55 del Código Penal a fin de que egrese en libertad el 5 de enero del 2017 que es la fecha proyectada por la Oficina Técnica de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología ( ver informe rendido bajo juramento por las autoridades del Centro de Atención Institucional La Reforma); **g)** que el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela en resolución de las 13 horas 30 minutos del



8 de noviembre del 2016, declaró con lugar el anterior incidente de modificación de pena y determinando que en relación con el tiempo de reclusión y el reconocimiento de los períodos efectivamente laborados, el tutelado Randy Raymond Brown Maitland, cumple la pena con descuento el 5 de enero del 2017, fecha en la cual podrá salir en libertad si otra causa no lo impide y siempre que se mantenga laborando, siendo el cumplimiento con prisión el 13 de octubre del 2017, ordenándose además a la Oficina de Cómputo de Penas, modificar el Auto de Liquidación de Penas emanado de esa autoridad jurisdiccional (ver informes rendidos bajo juramento y prueba aportada al expediente electrónico); **h)** que la anterior resolución fue notificada al Ministerio Público y a la Defensa Pública a las 16 horas 04 minutos del 9 de noviembre, al Director del Ámbito B del CAI La Reforma a las 11 horas 15 minutos del 16 de noviembre y al Jefe de Cómputo de Penas a las 14 horas 30 minutos del 16 de noviembre, todas las fechas anteriores del 2016 (ver informe rendido bajo juramento por la Jueza de Ejecución de la Pena de Alajuela y prueba aportada al expediente electrónico); **i)** que en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria (SIAP), la sentencia 282-2012 del 29 de agosto del 2012 dictada dentro de la causa No. 11-003998-0472-PE, no se registraba como una sentencia que inicialmente hubiera sido objeto de unificación (ver informe rendido bajo juramento por el Director General a.í. de Adaptación Social y prueba aportada al expediente electrónico); **j)** que en razón de lo anterior, el 28 de noviembre del 2016 se emitió una nueva Ficha de Información para las observaciones, correcciones y alegatos que al respecto consideraran los interesados, la cual fue notificada al Centro La Reforma el 8 de diciembre del 2016 (ver informe rendido bajo juramento por el Director General a.í. de Adaptación Social y prueba aportada al expediente electrónico); **k)** que mediante resolución de la Directora del Centro de Atención Institucional La Reforma dictada a las 16 horas 15 minutos del 17 de enero del 2017, se reconoció la existencia de un error que impidió liberar al tutelado el 5 de enero del 2017, por lo que se ordenó comunicar a seguridad su inmediata libertad (ver informes rendidos bajo juramento por las autoridades del Centro de Atención Institucional La Reforma y prueba aportada al expediente electrónico); **l)** que mediante boleta número 39724 del 17 de enero del 2017, la Directora del Centro de Atención Institucional La Reforma, le ordenó a Seguridad dejar inmediatamente en libertad al tutelado, lo cual se hizo efectivo ese mismo día (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades del Centro de Atención Institucional La Reforma y prueba aportada al expediente electrónico).

### **III.-**

**Sobre el fondo.** A partir de los informes rendidos bajo juramento a la Sala y las pruebas que se han aportado, se ha logrado tener por acreditado que lleva razón el recurrente en su alegato y que, en efecto, el tutelado ha sido objeto de una privación de libertad ilegítima por un lapso de 12 días que corrieron desde el 5 hasta el 17 de enero anterior. Obsérvese que el 7 de noviembre del 2016 se recibió en la Oficina de Cómputo de Pena y Archivo del Instituto Nacional de Criminología, de parte del Tribunal del Primer Circuito de la Zona Atlántica, lo siguiente: **1)** un testimonio de la sentencia 282-2012 del 29 de agosto del 2012 dictada dentro de la causa No. 11-003998-0472-PE, **2)** resolución del 29 de abril del 2016 en la que se revocaba el beneficio de ejecución condicional que se le había concedido al tutelado por la pena de 1 año y 6 meses de prisión y **3)** boleta de Tener a la Orden No. 0595327 del 18 de octubre del 2016 en la cual ese Tribunal dejaba al tutelado a la orden del Instituto Nacional de Criminología, señalándose ahí que debe descontar la pena de 1 año y 6 meses de prisión impuesta en la causa No. 11-003998-472-PE. Con sustento en esta documentación, las autoridades penitenciarias asumieron que el tutelado debía seguir privado de libertad, máxime que, según afirmaron a la Sala, en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria (SIAP), la sentencia 282-2012 del 29 de agosto del 2012 dictada dentro de la causa No. 11-003998-0472-PE, no se registraba como una sentencia que inicialmente hubiera sido objeto de unificación y respecto de la cual habían recibido, pocos días antes, una boleta de tener al tutelado a la orden del Instituto Nacional de

Criminología No.0595327 del 18 de octubre del 2016 en la que se indicaba que debía descontar una pena de prisión de 1 año y 6 meses por el delito de resistencia agravada y otros. No obstante lo anterior, la realidad que se presentó días después, fue completamente diferente a lo que habían asumido las autoridades penitenciarias. Efectivamente, se observa que el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela en resolución de las 13 horas 30 minutos del 8 de noviembre del 2016, declaró con lugar un incidente de modificación de pena que presentó el tutelado, disponiendo esta autoridad judicial que en relación con el tiempo de reclusión y el reconocimiento de los períodos efectivamente laborados, el tutelado Randy Raymond Brown Maitland, cumplía la pena con descuento el 5 de enero del 2017, fecha en la cual podrá salir en libertad si otra causa no lo impide y siempre que se mantenga laborando, siendo el cumplimiento con prisión el 13 de octubre del 2017, ordenándose además a la Oficina de Cómputo de Penas, modificar el Auto de Liquidación de Penas emanado de esa autoridad jurisdiccional. De autos se desprende que la anterior resolución fue notificada al Director del Ámbito B del CAI La Reforma a las 11 horas 15 minutos del 16 de noviembre y al Jefe de Cómputo de Penas a las 14 horas 30 minutos del 16 de noviembre, todas las fechas anteriores del 2016. Sin embargo, es evidente con los hechos que se han tenido por acreditados, que las autoridades penitenciarias no actuaron en consecuencia con lo ordenado en esta resolución, pero vienen a la Sala alegando que fueron las autoridades judiciales las que los indujeron a error porque habían recibido una boleta de tener a la orden al tutelado para que cumpliera una pena pendiente de 1 año y 6 meses de prisión, por lo que consideraban que esa era la verdadera situación jurídica del tutelado; ello a pesar de la resolución que ordenaba la libertad, se recibió después y fue el último documento enviado. Considera la Sala que si como lo afirman ahora bajo juramento, la documentación enviada en relación con el tutelado, les estaba generando confusión y los estaba induciendo a error, debieron de haber hecho las consultas pertinentes a las autoridades jurisdiccionales correspondientes, sobre todo porque habían recibido una orden de libertad que tenía que hacerse efectiva el 5 de enero del 2017; decisión judicial que, como se dijo, les fue notificada desde el 16 de noviembre anterior. Bajo juramento se ha informado que tan pronto se dieron cuenta de que el tutelado debió haber sido dejado en libertad desde el 5 de enero anterior, adoptaron las medidas inmediatas para proceder conforme lo había ordenado el Juzgado de Ejecución de la Pena en resolución de las 13 horas 30 minutos del 8 de noviembre del 2016 que declaró con lugar el incidente de modificación de pena del tutelado y por ello, mediante resolución de la Directora del Centro de Atención Institucional La Reforma dictada a las 16 horas 15 minutos del 17 de enero del 2017, se reconoció la existencia de un error que impidió liberar al tutelado el 5 de enero del 2017, por lo que se ordenó comunicar a seguridad su inmediata libertad, emitiéndose la boleta número 39724 de ese mismo 17 de enero del 2017 en la que la Directora del Centro de Atención Institucional La Reforma, le ordenó a Seguridad dejar inmediatamente en libertad al tutelado, lo cual se hizo efectivo ese mismo día.

#### **IV.-**

Así las cosas, el recurso debe estimarse pues aunque las autoridades penitenciarias remediaron el grave yerro en que incurrieron y que reconocen bajo juramento, lo cierto del caso es que la privación de libertad ilegítima que sufrió el tutelado desde el 5 al 17 de enero del 2017, debe encontrar reparación también mediante este recurso. Es decir, se constató que la privación de libertad del tutelado, no se ajustó a los requerimientos constitucionales y aunque no haya ya nada que disponer para reparar esa lesión toda vez que el tutelado se encuentra en libertad, eso no enerva la posibilidad que tiene la Sala de declarar que la infracción existió y que debe repararse en la vía de ejecución de sentencia. En igual sentido, debe este Tribunal llamar la atención sobre la descoordinación ocurrida entre los funcionarios del sector penitenciario respecto a los del ámbito jurisdiccional pues tienen la obligación, ante cualquier duda respecto de la libertad de una persona, de hacer las consultas y trámites que sean pertinentes para








aclararla y evitar con ello lesiones tan gravosas a la libertad de tránsito como la que ha ocurrido en el caso concreto. En lo que se refiere al alegato del recurrente sobre la presunta agresión que sufrió el tutelado, no se emite ningún pronunciamiento en particular debido a que, por haberse dispuesto su libertad antes de que las autoridades accionadas tuvieran conocimiento de la existencia de este recurso, no fue posible realizar su valoración en la Medicatura Forense ni profundizar más en cuanto a lo que pudo haber ocurrido. En vista de que en lo que a los hechos de este recurso se refiere, el tutelado ya se encuentra en libertad, no hay ninguna orden que dictar y lo que procede es la estimación del recurso únicamente para efectos indemnizatorios, como se ordena.

#### V.-

**DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE** . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

#### Por tanto:

Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado respecto de los hechos alegados en este recurso toda vez que ya está libre. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
 Paul Rueda L.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*KCHU0GFEECA61\*

KCHU0GFEECA61

**EXPEDIENTE N° 17-000717-0007-CO**

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 3/5/2018 09:07:21 a.m.

